



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax:

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

PIEZA SEPARADA 0000096 /2017 0017

DILIGENCIAS PREVIAS 96/2017

A U T O

En Madrid, a veintiocho de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Providencia de fecha 6 de julio de 2022 (acont. 5910) se ha dado traslado al Ministerio Fiscal y a las restantes partes para que alegasen lo que a su derecho conviniera a propósito de la prórroga del plazo de instrucción de la presente causa.

SEGUNDO.- Interesan la prórroga de las presentes actuaciones las siguientes partes, quienes presentaron diferentes escritos con los siguientes números de registro:

- RG **34792/2022**, de la representación procesal de Iberdrola S.A., por el que se interesa la prórroga de las presentes diligencias.
- RG **35136/2022**, de la representación procesal de José Antonio Del Olmo Ruiz, por el que se interesa la prórroga de las presentes actuaciones.
- RG **35567/2022**, de la representación procesal de Florentino Pérez Rodríguez, por el que se interesa que se acuerde la prórroga de la instrucción.
- RG **35825/2022**, de la representación procesal de Iberdrola Renovables Energía S.A., por el que se opone a las diligencias interesadas por la representación procesal de Florentino Pérez.
- RG **36081/2022**, de la representación procesal de Antonio Asenjo que no se pronuncia sobre la prórroga de las presentes actuaciones, interesando la previa resolución de la petición contenida en el escrito RG **26585/2022**.
- RG **36149/2022**, de la representación procesal de Iberdrola Renovables Energía S.A., por el que se opone a la prórroga de la presente pieza.

- RG **36457/2022**, de la representación procesal de Iberdrola S.A., por el que se opone a las diligencias interesadas por la representación procesal de Florentino Pérez.
- RG **36781/2022** (acont. 6038), del Ministerio Fiscal, por el que se interesa la prórroga de la pieza.
- RG **37132/2022**, de la representación procesal de Podemos, por el que se interesa la prórroga de las actuaciones.

TERCERO. - Por la representación procesal de José Antonio Del Olmo, se presentaron los escritos RG **22698/22**, RG **22699/22**, RG **22702/22** y RG **22713/22**.

De estos escritos se dio traslado al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas mediante Diligencia de Ordenación de fecha 20/06/2022.

Por la representación procesal de Iberdrola SA, se presentó escrito RG **33400/2022**, oponiéndose a las diligencias interesadas por el Sr. Del Olmo.

Dada cuenta del estado de las actuaciones debe resolverse sin más trámite.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El plazo de la instrucción se regula en el art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, en su redacción actual, dispone en el apartado primero;

"La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada."



La redacción original del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modificó con la Ley 2/2020 de 27 de julio, por la que se dio una nueva e íntegra redacción al referido precepto, con fecha de entrada en vigor de la modificación legislativa el día 29 de julio de 2020.

La Disposición Transitoria de la citada Ley 2/2020 establece la aplicación de esta modificación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la norma, determinando que el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en el artículo único, esto es, el que da redacción al nuevo artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En efecto, los plazos procesales establecidos en el nuevo texto legal, se articulan sobre la base de un plazo máximo para la investigación judicial de doce meses desde la incoación de la causa, sin perjuicio de posteriores prórrogas sucesivas por períodos de iguales o inferiores a seis meses.

Ahora bien, la fijación de un plazo máximo legal de finalización de la instrucción no desnaturaliza esta fase procesal que, en cualquier caso, finalizará tan pronto como resulte alcanzada su naturaleza preparatoria.

Dicho de otra manera; la instrucción finaliza cuando la fase de instrucción alcance los objetivos que, respecto de la misma, fija el art. 299 LECrim¹; y ello, en el caso del llamado "Procedimiento Abreviado" deberá hacerse mediante la práctica *sin demora* de las diligencias pertinentes², pues está en la propia interpretación del nombre del procedimiento (abreviado) que el mismo atiende a acelerar de esta fase³.

El derecho a un proceso en plazo razonable del que gozan las partes (consagrado en el artículo 6 CEDH) se traduce en que la tramitación del procedimiento se desarrolle por el órgano judicial de modo diligente y ágil, evitando en todo momento la práctica de actuaciones inútiles.

¹ "Art. 299 LECrim; *Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.*"

² Art. 779.1 LECrim. "Practicadas sin demora las diligencias pertinentes..."

³ Abreviado proviene del verbo "abreviar", que según la RAE significa "hacer breve, acortar, reducir a menos tiempo o espacio".



Para determinar cuándo un proceso se considera tramitado en un tiempo razonable debe atenderse "a las circunstancias del caso" y "en particular la complejidad del caso, la conducta del solicitante y de las autoridades competentes" (SSTEDH de 2 de febrero de 2006 y de 20 de mayo de 2014).

Este derecho tiene su traslación a nuestro ordenamiento constitucional al máximo nivel, como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE)

Como se refiere en la STC 103/2016, "para determinar si nos encontramos o no ante una vulneración del meritado derecho, hemos de acudir a las pautas que nos ofrece nuestra jurisprudencia, conforme a la cual, este derecho es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando (por todas, STC 54/2014 de 10 de abril, FJ 4), sin que, por otra parte, el derecho fundamental referido pueda identificarse con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad (STC 142/2010 , de 21 de diciembre , FJ 3).

(SSTC 89/2014, 74/2015 y 63/2016), "...la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a los Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de los litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en "un tiempo razonable"), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE , afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

Así pues, el tiempo del Sumario no es una cuestión ajena al Instructor, sino que existe un concreto deber de obrar con la celeridad que permita dar una duración normal a la causa como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas del art. 24,2 CE.

De ahí que se haya postulado la oportunidad de limitar los plazos de la fase de instrucción a fin de eludir el riesgo de someter sine die a la persona investigada a un proceso penal, fijando a tal efecto plazos que en abstracto se reputen óptimos para desarrollar la investigación criminal en un tiempo razonable y sin perjuicio de la posibilidad de admitir excepciones ante supuestos de particular complejidad que justifiquen la ampliación de su duración."

Pese a ello, como señala el auto 498/2021, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 13/09/2021, la voluntad de impulsar el procedimiento hacia el Juicio Oral mediante la transformación al Procedimiento Abreviado debe conjugarse con otra necesidad no menos importante, la de agotar la instrucción en términos que satisfagan el derecho de defensa y el de acusación.

En el presente caso, examinadas las actuaciones, este magistrado considera que debe decretarse la prórroga por un plazo de seis meses, hasta el 29/01/2023 de la instrucción de las presentes Diligencias Previas.

SEGUNDO. - La representación procesal de Antonio Asenjo Martín no se pronuncia sobre la prórroga de la presente instrucción. Hace uso de un llamativo razonamiento en el que, afirmando que con carácter previo a pronunciarse sobre el traslado conferido por Providencia de 6/07/2022 (acont. 5910), interesa la resolución de un anterior escrito (RG 26585/2022).

Desde luego, esta "espera" no impide que se agote el plazo procesalmente concedido en la Providencia de 6/07/2022 para pronunciarse sobre la prórroga. En cualquier caso, aprovechamos este auto para resolver sobre aquella petición anterior.

Interesa la defensa de Antonio Asenjo Martín que se llame al Estado como responsable civil subsidiario por los delitos imputados al ex Comisario investigado, Sr. Villarejo, quien habría cometido los delitos que se le imputan en esta Pieza mientras se encontraba en servicio activo en el Cuerpo Nacional de Policía y, valiéndose de dicha condición funcional, habría accedido ilícitamente a datos reservados de personas sometidas a su investigación.



Aludiendo a lo dispuesto en el art. 121 CP, entiende la parte que debe efectuarse este llamamiento al Estado como responsable civil subsidiario.

Quien suscribe esta resolución considera que debe accederse a la solicitud.

Como señala la STS 110/2004, de 30/1, "Es cierto que en la calificación provisional la parte que accione debe concretar su exigencia de responsabilidad civil. Pero resulta asimismo patente que, por imperativo de los arts. 615 y 623 Lecrim, concurre una pretensión normativa de que esa materia sea introducida en la causa durante la fase sumarial, con objeto de que pueda producirse en ella toda la investigación que el tema precise, y que éste pueda resultar también abarcado, en su caso, por la imputación formal, con independencia de lo que luego ocurra con la acusación."

Así, señala esta Sentencia en relación con una pretensión de responsabilidad subsidiaria no introducida hasta el momento de la calificación; "Por tanto, es clara la prescripción legal y el que recurre no podría alegar desconocimiento. De este modo, si no procedió en ese sentido, la responsabilidad no puede ser más que suya. (es decir, a la parte que solicitó la responsabilidad civil)".

Al tenor de lo dispuesto en esta Sentencia, es ahora, y no una vez finalizado el proceso, el momento de llamar a los posibles responsables civiles subsidiarios, para que puedan tener conocimiento de los hechos, y eventualmente defenderse. La introducción de una eventual exigencia de responsabilidad civil frente a quien no ha sido llamado en tal condición hasta este momento procesal de presentar los escritos de acusación podría llevar consigo previsibles nuevas exigencias de indagación y aportación de datos, en suma, de retroacción del procedimiento, en un momento procesal en el que ello resulta imposible, siendo por ello necesario "claridad en la identificación de las partes antes del cierre de la fase sumarial."

Por ello, debemos aceptar la petición, citando al Estado como responsable civil subsidiario, y ofreciéndole un plazo razonable para que pueda tomar conocimiento de las actuaciones y eventualmente alegar o defenderse, en orden a su posible exclusión de tal posición procesal.

Solo por ello, el procedimiento necesitará necesariamente la prórroga.

TERCERO. - En cuanto a las diligencias interesadas por la representación procesal de Florentino Pérez, personado como acusación particular en la presente causa mediante escrito RG 35567/2022, debemos empezar recordando que la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha delimitado la intervención de esta representación procesal a los proyectos en que el Sr. Pérez ostente la condición de perjudicado.⁴

Esta delimitación exige que el análisis de las diligencias interesadas por esta representación deba someterse a un especial cuidado.

Afirma la representación del Sr. Pérez que el auto de 27/01/2022 (acont. 3571), por el que se acordaba la prórroga de las actuaciones por un plazo de 6 meses, no contenía pronunciamiento alguno sobre algunas diligencias que se habían interesado previamente por esta misma acusación particular.

En efecto, revisadas las actuaciones podemos observar que la representación procesal del Sr. Pérez presentó escrito RG 3252/2022 (acont. 3721), en el que se interesaba la declaración de Francisco Blázquez Sarro; Enrique Victorero Gil; Gorka Ramos Santiago y Manuel Echaburru Payá.

El auto de 27/01/2022 acordó la declaración de Enrique Victorero Gil como investigado, sin pronunciarse sobre las otras declaraciones.

Tampoco se pronunciaba el auto sobre la solicitud de aportación del expediente completo de despido en Iberdrola SA de José Antonio Asenjo Martín, que también se solicitaba en el escrito RG 3252/2022 (acont. 3721).

En relación con las declaraciones, resulta llamativo que ni en el escrito de enero ni en el presente aclara la parte en concepto de qué interesa la declaración.

Más allá de la imprecisión de esta diligencia, lo que afecta de modo directo a su necesidad y utilidad, tampoco se aclara ni en este escrito ni en el anterior, la razón por la que se precisa la presencia de estas personas. Teniendo en cuenta que la intervención de dicha representación procesal ha quedado delimitada por la Sala, se acuerda requerir a la parte que interesa estas declaraciones a fin de que aclare; en primer lugar en concepto de qué solicita la declaración

⁴ auto nº 263/2022 de 3/06/2022, entre otros.



de las personas mencionadas, y en segundo lugar qué vinculación tiene con los llamados proyectos Gipsy y Posy.

En cuanto a la petición del expediente completo de José Antonio Asenjo Martín, la diligencia debe ser desestimada. Se trata de una información que afecta plenamente a la intimidad del investigado, ya que el expediente que se reclama contiene datos de carácter personal, de modo que la pertinencia de la diligencia debe ponderarse, atendiendo al grado de injerencia y afectación de la diligencia en un derecho fundamental, en proporción a la finalidad perseguida. Pues bien, este magistrado no alcanza a comprender la su utilidad y necesidad de la finalidad perseguida por la diligencia, atendido al limitado ámbito de actuación de la representación procesal del Sr. Pérez, pues se desconoce qué interés puede tener el expediente de despido del Sr. Asenjo para esclarecer lo encargos en que la acusación particular personada resultó perjudicada.

Tampoco puede accederse a la petición de aportación de las actas de las entrevistas de los empleados o directivos, pues tampoco se concreta en qué medida estaría vinculado con los llamados proyectos Gipsy y Posy. Respecto de esta diligencia se acuerda requerir a la parte solicitante para que aclare la vinculación.

Finalmente, por lo que se refiere a las facturas que se enumeran en el apartado Tercero del escrito RG 35567/2022, todas ellas vienen referidas a pagos anteriores al año 2009, respecto de los que se ha acordado ya la prescripción, por lo que la práctica de este requerimiento se percibe en este momento incensario a los fines del esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal presentó escrito RG 36781/2022 (acont. 6038), solicitando la prórroga de la pieza y la práctica de diligencias de investigación.

En cuanto a la prórroga, conformamos con el Ministerio Público la necesidad de su ampliación.

Respecto a las diligencias, interesan la declaración de las siguientes personas; Francisco Blázquez Sarro y a Mariano Rodríguez López, Manuel Echaburu Payá, Gladys Galán Lecumberri.

Debe recordarse que, en este momento, tras la depuración de la causa y la declaración de los sobreseimientos correspondientes a los investigados, respecto de quien los



hechos se entienden que están prescritos, quedan investigados en esta pieza separada las siguientes personas; José Manuel Villarejo Pérez; Antonio Asenjo Martín y Rafael Redondo Rodríguez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe acordarse la declaración de Francisco Blázquez Sarro, Mariano Rodríguez López y Gladys Galán Lecumberri, a los efectos de esclarecer si las facturas emitidas por Casesa a Iberdrola durante el año 2004 (en el caso de los dos primeros) y las facturas 17/06, 26/06 y 31/06 emitidas por Cenynt a Iberdrola (en el caso de Gladys) corresponderían a los servicios relacionados con la central de Arcos de la Frontera, y si esos servicios fueron prestados por el investigado José Manuel Villarejo Pérez.

En cuanto a la declaración de Manuel Echaburu Payá, las razones esgrimidas para sustentar la petición, una vez decretado el sobreseimiento libre del Sr. Becker, hacen que se trate de una diligencia innecesaria en este momento, sin perjuicio de que pueda interesarse en el plenario, caso de abrirse el Juicio Oral.

QUINTO. - No ha lugar a acceder a las diligencias interesadas por Iberdrola SA, quien, declarado el Sobreseimiento de las actuaciones respecto al Sr. Del Olmo, ya habría perdido su condición de parte.

Por los mismos motivos, no puede accederse a la solicitud de diligencias interesadas por el Sr. Del Olmo, pues ha perdido su condición de investigado, y ya no es parte en esta pieza separada, tras el dictado del auto de Sobreseimiento Libre.

Tampoco puede accederse a las diligencias interesadas por Iberdrola Renovales Energía S.A., una vez ha sido declarado el sobreseimiento libre de la misma.

Por último, en el auto de fecha 27/01/2022 (acont. 3571), se acordó en la parte dispositiva citar como testigos a Juan Romo Aguilar y otros. En la misma resolución se acordaba realizar el ofrecimiento de acciones a los que no constaran ya personados en el procedimiento.

Revisadas las actuaciones, se comprueba que estos ofrecimientos de acciones no han sido debidamente completados, por lo que debe procederse a ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda prorrogar el plazo de instrucción de la presente causa, por un plazo de seis meses, hasta el 29/01/2023.

Acordar la práctica de las siguientes diligencias;

Citar al Estado, a través de la Abogacía del Estado, como responsable civil subsidiario, ofreciéndole un plazo razonable para que pueda tomar conocimiento de las actuaciones y eventualmente alegar o defenderse, en orden a su posible exclusión de tal posición procesal.

Citar como testigos a Francisco Blázquez Sarro, Mariano Rodríguez López y Gladys Galán Lecumberri, en los términos referidos en el Fundamento Jurídico Cuarto de este auto.

Requerir a la representación procesal de Florentino Pérez a fin de que realice las aclaraciones expresadas en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución.

Realizar el ofrecimiento de acciones acordado en el auto de fecha 27/01/2022 (acont. 3571).

Se desestiman todas las demás diligencias no expresamente acordadas en esta resolución.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este Juzgado Central de Instrucción, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. MANUEL GARCÍA CASTELLÓN, Magistrado-Juez titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado.